RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2903-SPA-1728 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por las fiestas que se realizan en el centro de rehabilitación, ubicado en calle San Isidro manzana 50, lote 2, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades de un centro de rehabilitación ubicado en calle San Isidro manzana 50, lote 2, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos según lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un inmueble con giro de centro de tratamiento para las adicciones, del que no se percibieron emisiones sonoras; sin embargo, se citó a comparecer al representante legal; quien manifestó estar en la mejor disposición de atender la queja y realizar las adecuaciones necesarias para disminuir el ruido que se genera, si del estudio de ruido que lleve a cabo esta Entidad se desprende que se exceden los límites máximos permisibles.

En seguimiento a la investigación se llevaron a cabo visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que no se percibieron emisiones sonoras; por lo que se programó una medición de ruido desde la casa de la persona denunciante; sin embargo, el día señalado no se constató ruido. Aunado a lo anterior, en una última visita de reconocimiento de hechos, se observó que el lugar cuenta con sellos de suspensión de actividades colocados por el Instituto para la Atención y prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo que no se percibieron emisiones sonoras a pesar de que se observaron las luces encendidas al interior.

Finalmente, y considerando que no se percibieron emisiones sonoras y que el inmueble cuenta con sellos de suspensión de actividades, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del inmueble con giro de centro de prevención de adicciones ubicado en calle San Isidro manzana 50, lote 2, colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras.
- Personal adscrito a esta Entidad observó en la última visita de reconocimiento de hechos, que el inmueble cuenta con sellos de suspensión de actividades impuestos por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/DHA

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO